



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0236/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Aldrin Leandro Paredes Mejía contra la Resolución núm. 2611-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2013-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Aldrin Leandro Paredes Mejía contra la Resolución núm. 2611-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la Resolución núm. 2611-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012). Su dispositivo expresa lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aldrin Leonardo Paredes Mejía, contra el auto núm. 804-2011, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Cuarto: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes; Quinto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

En los documentos que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de la Resolución núm. 2611-2012.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Aldrin Leandro Paredes Mejía, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la recurrida, señora Yaqueline Richardson Medrano, mediante Oficio núm. 9858, y a la Procuraduría General de la República, mediante Oficio núm. 9859, ambos emitidos por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Aldrin Leonardo Paredes Mejía contra el Auto núm. 804-2011, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cinco (5) de julio de dos mil once (2011), y fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena.

Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión, Aldrin Leandro Paredes Mejía, pretende que se anule la Resolución núm. 2611-2012, a los fines de subsanar las alegadas violaciones a derechos fundamentales. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

(...) de la lectura de tales consideraciones y el fallo impugnado se advierte no solo la evidente FALTA DE MOTIVACION que adolece la misma, sino una clara y manifiesta violación al ACCESO A LA JUSTIFICA y con ello al debido proceso consagrado en la Constitución Dominicana y las leyes adjetivas que la complementan, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia al declarar la inadmisión el recurso de casación interpuesto por el ciudadano ALDRIN L. PAREDES MEJIA, fundamentándose exclusivamente en el artículo 425 del Código Procesal Penal dominicano; cercena en una forma flagrante lo establecido por la Constitución Dominicana en sus artículos: 6, 68, 69, 73 y 188, también los acápite: 1,3,5,11,12,14,15,400 y 420 del Código Procesal dominicano, en beneficio del recurrente, debido a que justificó la forma ilegal en que se dirimió la excepción de inconstitucionalidad y el Recurso de oposición fuera de audiencia que dio origen a la Sentencia apelada al transgredir sus garantías individuales el Fallo Interlocutorio incidental que rechazó la Excepción de inconstitucionalidad y la Nulidad del Acta de Acusación y Apertura a Juicio; en razón de que al proceder la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a declarar la Inadmisión del Recurso de Casación omite y justifica la violación a la Constitución y a la Ley del Ministerio Publico No. 133-11, cometida por la Corte A-quo (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) al obrar de la manera antes señalada, la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia no solo ha violado los derechos fundamentales relativos al DEBIDO PROCESO y a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, sino que además al decidir de manera administrativa asuntos de fondo, ha violado las garantías y el derecho de defensa del recurrente, al impedirle presentar sus argumentos con relación a la excepción de inconstitucionalidad y nulidad del acta de acusación y apertura a juicio, en un debate oral, público y contradictorio como lo establece, de manera imperativa, la Constitución Dominicana y las leyes adjetivas que la complementan.

(...) la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional debe ser anulada, dada la existencia de motivos suficientes para que la casación se declarara admisible, y por ser violatoria a los principios y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana, relativos al DEBIDO PROCESO DE LEY y a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas.

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señora Yaqueline Richardson Medrano y la Procuraduría General de la República, no depositaron escrito de defensa pese a haberseles notificado el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional mediante los oficios núm. 9858 y 9859, respectivamente, ambos emitidos por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos Depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Copia de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aldrin Leandro Paredes Mejía el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013).
2. Resolución núm. 2611-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012).
3. Acto núm. 303/2013, de dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
4. Oficio núm. 9858, de dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
5. Oficio núm. 9859, de dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en una riña en la que se vio envuelto

Expediente núm. TC-04-2013-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Aldrin Leandro Paredes Mejía contra la Resolución núm. 2611-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente en relación con una agresión física, en donde se encuentra vinculada una menor de edad, motivo que trajo como consecuencia un acta de acusación y apertura a juicio en contra del recurrente; en este contexto, se presenta un recurso de oposición incoado por los señores Aldrin Leandro Paredes Mejía y Yahaira Mercedes Liriano Rojas en contra del fallo incidental relativo al expediente núm. 341-01-09-0908. Este recurso fue rechazado mediante sentencia dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Inconforme con esta decisión, el señor Aldrin Leandro Paredes Mejía interpuso un recurso de apelación al que le sobrevino el Auto núm. 804-2011, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cinco (5) de julio de dos mil once (2011), que declaró inadmisibles el referido recurso. Esta decisión fue objeto de un recurso de casación que se decidió mediante la Resolución núm. 2611-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), la cual es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede contra aquellas decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b. La decisión recurrida cumple parcialmente con lo indicado anteriormente, toda vez que fue dictada el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), fecha que es posterior a la establecida en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, la Sentencia núm. 2611-2012, antes descrita, no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en atención a que no pone fin al proceso penal seguido contra el señor Aldrin Leandro Paredes Mejía.

c. En la especie, la decisión recurrida declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor Aldrin Leandro Paredes Mejía, en razón de que la decisión impugnada no era condenatoria o revocatoria, sino que se limitaba a declarar inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el recurrente en el marco del proceso penal llevado en su contra. De lo anterior se colige que la resolución recurrida no conoció del fondo del asunto, sino que se limitó a declarar inadmisibile el recurso de casación por tratarse de una cuestión incidental que no ponía fin al proceso, específicamente el auto de apertura a juicio.

d. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0130/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ha establecido cuáles decisiones son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional ante esta jurisdicción, disponiendo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

e. Posteriormente, este tribunal en un caso similar precisó, a través de su Sentencia TC/0061/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), que “el Tribunal Constitucional ha establecido que decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado”.

f. Así mismo, esta jurisdicción ha seguido una línea constante de declarar inadmisibles los recursos de revisión cuyo objeto comporta esta característica, es decir, aquellos recursos en los que la decisión impugnada tiene un espacio en los órganos judiciales para ser controvertida, y que, una vez fallado el asunto, pueda ser discutido mediante las vías de recursos disponibles por ley. Así lo expresa la Sentencia TC/0053/13, de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), al exponer que:

...el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Este criterio fue reiterado a través de la Sentencia TC/0702/16, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pagina 8, literal c), que puntualizó que:

Es preciso enfatizar que, aunque el tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión de una decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, es conveniente realizar limitaciones claras y precisas, en virtud de que, aunque la decisión recurrida cumple con lo establecido por el artículo 277, y con los requisitos del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, la misma no es revisable ante este tribunal, por tratarse de una decisión que no decide el fondo del asunto.

h. En virtud de lo antes expuesto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por no tratarse de una decisión que resuelve el fondo de la contestación.¹

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

¹ Conforme el criterio reiterado del Tribunal Constitucional en las decisiones TC/0026/14, TC/0061/14, TC/0062/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0390/14, TC/0702/16, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2013-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Aldrín Leandro Paredes Mejía contra la Resolución núm. 2611-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Aldrin Leandro Paredes Mejía contra la Resolución núm. 2611-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Aldrin Leandro Paredes Mejía, y a los recurridos, señora Yaqueline Richardson Nicolás y la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor Aldrin Leandro Paredes Mejía, interpuso un recurso de casación contra el Auto núm. 804-2011, de fecha 5 de julio de 2011, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 2611-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no reunirse las condiciones que establece el artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: “Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”.

2. En ese orden de ideas, respecto de la decisión adoptada en ésta sentencia con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra la referida Resolución 2611-2012, presentamos nuestro voto disidente, y ratificamos nuestro criterio expresado en votos anteriores, como en el caso correspondiente al Expediente Núm. TC-04-2012-0104, por estar en desacuerdo con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el criterio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/2013 para declarar inadmisibile el recurso.

3. En efecto, este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, declaró inadmisibile el recurso constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la indicada Resolución 2611-2012, bajo el siguiente fundamento, entre otros:

b) En este tenor, el Tribunal Constitucional, considera pertinente resaltar que, a pesar de que se encuentra apoderado de un recurso de revisión de una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual cumple con el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, la misma no puede ser revisada por esta sede constitucional, por tratarse de un fallo que no decide el fondo del asunto. En este sentido se pronunció este colegiado a través de la Sentencia TC/0130/2013, de fecha dos (2) de agosto del año dos mil trece (2013), página 10, literal l, mediante la cual estableció que: la presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

c) Este criterio fue reiterado a través de la Sentencia TC/0702/16, de fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), página 8, literal c, puntualizó que: Es preciso enfatizar que, aunque el tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión de una decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, es conveniente realizar limitaciones claras y precisas, en virtud de que aunque la decisión recurrida cumple con lo establecido por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 277, y con los requisitos del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, la misma no es revisable ante este tribunal, por tratarse de una decisión que no decide el fondo del asunto.

4. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional, decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando los precedentes anteriormente citados, bajo el argumento de que la resolución impugnada no toca el fondo del proceso, sino que decide un recurso de carácter incidental.

5. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, texto que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales.

El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia. (Los subrayados son nuestros)

6. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...

7. Como se puede apreciar, los indicados textos al referirse a las decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, no condicionan que ello se refiera al fondo del asunto, o a un incidente que haya sido planteado en el curso del mismo, sino que de manera clara y precisa explica que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho a que ella haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

8. Es por ello entonces, que conforme la norma constitucional que vamos analizando, la cosa juzgada debe ser interpretada en el marco del derecho procesal constitucional dominicano, como que se adquiere al momento de que un procedimiento seguido por ante cualquier tribunal obtiene una sentencia o resolución, que no tiene forma de ser atacada, es decir tiene cerrados todos los recursos existentes dentro del poder judicial, ya sea que no estén habilitados para tal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso o que hayan sido agotados por las partes envueltas, sin distinción de ninguna otra naturaleza.

9. Y es que el carácter abierto y garantista de la constitución dominicana, nos lleva a deducir que toda interpretación de ella, debe ser también abierta, lo cual significa que, muy contrariamente, aquellas cuestiones que pudieran parecer cerradas, se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado en función del principio indubio pro homine, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

10. Respecto al principio indubio pro homine, este plenario, en su sentencia núm. TC/0247/18, estableció que: “el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”

11. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio “...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Visto todo lo anterior, es indudable que cerrar el camino a un accionante, que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada - la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, constituye un acto de denegación del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional "...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales."

13. Y es que, en materia de resguardo de derechos fundamentales, no puede existir límites ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, prevenir su violación, máxime cuando este juzgador pertenece al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado y sobre todo cuando es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales.

14. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca y de cooperación en todo el contenido constitucional incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, llama a este órgano a hacer una interpretación armónica de la Constitución y sus fines, y dentro de los fines de la Constitución en todo su contenido se encuentran valores y principios que fundan sus preceptos en la dignidad humana como factor esencial para la cohesión social.

15. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental, invocada en un recurso de revisión ya sea sobre incidente o sobre el fondo, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a poner condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el debido proceso y los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma.

16. Esta juzgadora estima, que en casos de la naturaleza que nos ocupa, entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente, es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla.

17. Esta garantía, no tiene límites y menos permite que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, esta viene a garantizar que el Estado estructure y mantenga la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo medios procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos, es producto de un incidente en el proceso.

Conclusión:

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso interpuesto y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no ponen fin al proceso, sino de una decisión que conoce de un aspecto incidental de un determinado asunto, ya que tal decisión, bajo ese argumento, atenta contra el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, y en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada cualquier



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace el voto calificado de esta sentencia, atenta contra los artículos 184 y 74 de la Constitución, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al accionante en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a que, una posición reiterada de este Tribunal Constitucional ha sido la de evaluar, ante todo, el requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al análisis de cualquier otro aspecto que afecte su admisibilidad, posición con la cual coincidimos y que, a nuestro parecer, debió reiterarse en el caso que nos ocupa; por lo que, antes de agotar los aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en plazo. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en la Sentencia TC/0140/19.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario